

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

9188 *RESOLUCIÓN de 14 de mayo de 2004, de la Secretaría de Estado de Economía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de julio de 1998, establece el sistema de determinación de los precios de los gases licuados del petróleo, utilizados como combustibles o carburantes, para usos domésticos, comerciales e industriales, en todo el ámbito nacional.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden Ministerial, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.2.b) del Real Decreto 553/2004, de 17 de abril, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo, en las diferentes modalidades de suministro establecidas en su apartado segundo, esta Secretaría de Estado de Economía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 18 de mayo de 2004, los precios máximos de venta antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo según modalidad de suministro serán los que se indican a continuación:

	Euros
1. Gases licuados del petróleo por canalización a usuarios finales:	
Término fijo	128,6166 cents/mes
Término variable	57,4000 cents/kg
2. Gases licuados del petróleo a granel a empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización	45,8245 cents/kg

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado Primero, no incluyen los siguientes impuestos vigentes:

Península e Islas Baleares: Impuesto sobre Hidrocarburos e Impuesto sobre el Valor Añadido.

Archipiélago Canario: Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo e Impuesto General Indirecto Canario.

Ciudades de Ceuta y Melilla: Impuesto sobre la producción, los servicios, la importación y el gravamen complementario sobre carburantes y combustibles petrolíferos.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución, aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Cuarto.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de GLP por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, o en su caso de otras Resoluciones u Órdenes Ministeriales anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones u Órdenes Ministeriales aplicables.

Quinto.—Las Empresas Distribuidoras de GLP por canalización, adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de GLP por canalización a que se refiere la presente Resolución.

Madrid, 14 de mayo de 2004.—El Secretario de Estado, David Vegara Figueras.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

9189 *ORDEN APA/1343/2004, de 7 de mayo, por la que se regula el registro general de determinadas industrias autorizadas para la comercialización del aceite de oliva.*

El Real Decreto 1431/2003, de 21 de noviembre, por el que se establecen determinadas medidas de comercialización en el sector de los aceites de oliva y del aceite de orujo de oliva, establece una serie de medidas de complemento y desarrollo del Reglamento (CE) n.º 1019/2002, de la Comisión, de 13 de junio, sobre las normas de comercialización del aceite de oliva.

En el artículo 8 del Real Decreto citado se prevé la remisión al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por parte de las Comunidades Autónomas, de la relación de industrias alimentarias autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1019/2002.

La presente Orden se dicta para crear, con carácter estrictamente informativo, el correspondiente registro

general de industrias autorizadas para la comercialización del aceite de oliva que incluyan determinadas indicaciones en el etiquetado, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.2 del Reglamento (CE) n.º 1019/2002.

Esta Orden se dicta al amparo de la habilitación conferida en la Disposición final primera del Real Decreto 1431/2003, que faculta a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Sanidad y Consumo, para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas precisas en desarrollo y cumplimiento del citado Real Decreto, así como para la necesaria adecuación a la normativa comunitaria.

En la elaboración de esta Orden han sido consultadas las Comunidades Autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Registro general de determinadas industrias autorizadas para la comercialización del aceite de oliva.*

1. Se crea en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, adscrito a la Dirección General de Alimentación, un registro general de determinadas industrias autorizadas para la comercialización del aceite de oliva.

Dicho registro incluirá los datos obrantes en las relaciones de industrias autorizadas por las Comunidades Autónomas de acuerdo con el artículo 9.2 del Reglamento (CE) 1019/2002, de la Comisión, de 13 de junio, sobre las normas de comercialización del aceite de oliva, que éstas remitirán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en aplicación del artículo 8 del Real Decreto 1431/2003, de 21 de noviembre, por el que se establecen determinadas medidas de comercialización en el sector de los aceites de oliva y del aceite de orujo de oliva.

2. El registro general de determinadas industrias autorizadas para la comercialización del aceite de oliva tendrá carácter público e informativo.

3. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, las relaciones de industrias autorizadas por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas contendrán, al menos, los datos que figuran en el anexo de la presente disposición.

Disposición adicional única. *Recursos humanos y materiales.*

El registro regulado en la presente Orden estará informatizado y funcionará con los actuales recursos humanos y materiales de los que dispone el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Disposición final primera. *Título competencial.*

La presente Orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de mayo de 2004.

ESPINOSA MANGANA

ANEXO

Las relaciones de industrias autorizadas por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1019/2002, de la Comisión, de 13 de junio, sobre las normas de comercialización del aceite de oliva y, en su caso, en los artículos 5 y 6 de dicho Reglamento, incluirán al menos los siguientes datos:

1. Comunidad Autónoma que autoriza.
2. Identificación alfanumérica concedida a la empresa autorizada.
3. Titular de la empresa autorizada.
Nombre o razón social del titular.
Calle y número.
Municipio.
Provincia.
4. Ubicación de las instalaciones de la empresa autorizada.
Calle y número.
Municipio.
Provincia.
5. Método de almacenamiento.
6. Relación de indicaciones y de los productos que serán utilizados.
7. Etiquetas de los productos.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

9190 *ORDEN SCO/1344/2004, de 5 de mayo, por la que se determinan los nuevos conjuntos de presentaciones de especialidades farmacéuticas y se aprueban los correspondientes precios de referencia.*

El artículo 94.6 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, configura el sistema de precios de referencia en la financiación de medicamentos con cargo a fondos públicos conforme a nuevos criterios que afectan, principalmente, a las condiciones requeridas para el establecimiento de los conjuntos, a la fórmula de cálculo de la cuantía del precio de referencia en cada conjunto y a la obligada dispensación, en los casos de prescripción por encima de precio de referencia y por principio activo, de la especialidad farmacéutica genérica de menor precio.

Asimismo, el citado artículo 94.6 de la Ley del Medicamento, en relación con la disposición derogatoria segunda de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, modifica el Real Decreto 1035/1999, de 18 de junio, por el que se regula el sistema de precios de referencia en la financiación de medicamentos con cargo a fondos de la Seguridad Social o a fondos estatales afectos a la sanidad. En concreto, se derogan los artículos 1, 2, 5, así como los apartados 3 y 4 del artículo 6 de la mencionada norma reglamentaria; y se mantienen vigentes los artículos 3 y 4 así como los apartados 1 y 2 del artículo 6 del citado Real Decreto 1035/1999.

Como consecuencia de lo establecido por el artículo 3 del citado Real Decreto 1035/1999 y, más concreta-